

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-015/2020.

ACTORES: RENÉ VILLAREAL
TINAJERO, JUAN JOSÉ GARCÍA
SAUCEDO, PABLO ZAVALA
CALDERÓN Y GLORIA VÁZQUEZ
ANGUIANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO,
MICHOACÁN Y OTRO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Sentencia por la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **se declara incompetente materialmente** para resolver el fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano, promovido por: Rene Villareal Tinajero, Juan José García Saucedo, Pablo Zavala calderón, y Gloria Vázquez Anguiano¹; en contra de la respuesta² de veinticuatro de febrero de dos mil veinte³, emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán,

¹ Quienes comparecen por su propio derecho y además, se ostentan con el carácter de regidores propietarios, el primero, por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática y el segundo, tercero y la cuarta, por el principio de representación proporcional, del Partido MORENA.

² No pasa inadvertido que, los actores en su demanda denominan a dicho acto reclamado como resolución, pues de su contenido se advierte que se trata de la respuesta emitida al diverso escrito presentado por los promoventes.

³ Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil veinte.

a través de la cual, les informó de la realización del descuento de dos días de su salario, derivado de la inasistencia sin causa justificada a una reunión de cabildo; así como en contra del Tesorero Municipal de dicho ente municipal, quien a su decir, ejecutó lo anterior.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Protesta y posesión del cargo como regidores. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, los promoventes tomaron protesta y posesión del cargo como regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

2. Inasistencia de los actores a Sesión de Cabildo. El dieciséis de enero, se llevó a cabo la sesión de cabildo número cuarenta del Ayuntamiento Huaniqueo, Michoacán. En dicha acta el Secretario asentó la ausencia de los actores a efecto de aplicar la sanción prevista en el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán⁴.

3. Actos impugnados. Mediante oficios de veinticuatro de febrero, el Contralor Municipal de Huaniqueo, Michoacán, informó a la parte actora de la realización de un descuento de dos días de salario, por la inasistencia sin causa justificada a la reunión de cabildo número 40.

⁴ Fojas 47-48.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de febrero, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de tutela electoral que se resuelve⁵.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Registro y turno a ponencia. En la misma data, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-015/2020, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación y, ordenó a las responsables realizar el trámite de ley.

3. Recepción de informe y constancias del trámite. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el informe circunstanciado por parte del Contralor y Tesorero Municipal de Huaniqueo, así como las constancias de publicitación de la demanda⁷.

4. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus

⁵ Fojas 2 a 10.

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁷ Fojas 33 a 59.

COVID-19 por la cantidad de casos y de países involucrados y pronunció una serie de recomendaciones para su control.

5. Medidas preventivas. El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecieron medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19⁸.

6. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual, en atención a la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril⁹.

El diecisiete de abril se emitió nuevo acuerdo plenario por el que se extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo, ello, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias generadas por la pandemia covid-19¹⁰.

El veintiuno de abril se aprobó acuerdo plenario en el que se habilitó a la presidencia para turnar los medios de impugnación recibidos y resguardados -de conformidad con los acuerdos anteriores- en la Secretaría General de Acuerdos; así como para dar turno a los asuntos que subsecuentemente se recibieran, sin que ello significara el levantamiento de la suspensión de plazos¹¹.

⁸ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

⁹ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

¹⁰ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

¹¹ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ea34841237f8.pdf

El catorce de mayo el Pleno de este órgano jurisdiccional estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales de los asuntos, hasta en tanto el pleno determinara la fecha en la cual se deberían reactivar las actividades jurisdiccionales con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia -salvo en los casos considerados de urgente resolución-¹².

Luego, el once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el *“ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARSCOV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)*¹³”.

Finalmente, mediante acuerdo de catorce de septiembre, se determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en trámite; determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre¹⁴.

7. Cumplimiento de las responsables. En acuerdo de ocho de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las responsables en relación al trámite de la demanda.

¹² Acuerdo consultable en
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

¹³ Acuerdo consultable en:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

¹⁴ Acuerdo consultable en:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince siguiente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano¹⁵.

9. Sesión pública de resolución. En sesión pública virtual celebrada el dieciséis de octubre¹⁶, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno del proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue rechazado por mayoría de votos y, en consecuencia, se ordenó la elaboración del engrose respectivo.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia formal del Tribunal Electoral

Este Tribunal tiene competencia formal para conocer y resolver el medio de impugnación materia de la presente resolución, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueven cuatro Regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, haciendo valer una supuesta violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Inicialmente, conforme a lo previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la

¹⁵ Foja 72.

¹⁶ Lo que se invoca como un hecho notorio.

esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución Federal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia.

Esto es, la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada configuración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueva un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

Y es que, en una relación jurídica entablada ante el órgano jurisdiccional, si bien se debe dar una respuesta a la cuestión planteada, es el caso que, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que se

encuentra la competencia; resulta incuestionable que esta debe ser analizada de manera previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, incluso del fondo de los planteamientos hechos por las partes.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2016, razonó que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado –como lo es este Tribunal–, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 61, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁷, conforme al cual este órgano jurisdiccional puede actuar, única y exclusivamente, si está facultado para ello y regirse bajo dicho principio; lo que será motivo de posterior análisis en el presente asunto.

SEGUNDO. Incompetencia material del Tribunal Electoral

Con independencia de lo anterior, en el caso en particular, este órgano jurisdiccional **carece de competencia material** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que los actos controvertidos por los actores, no corresponden a la materia político-electoral, como se justifica en líneas posteriores.

Competencia material

¹⁷ En adelante Código Electoral.

Es cierto que, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, este órgano jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se le presenta, para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por los promoventes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político-electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 61, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso c) y 76, de la Ley de Justicia Electoral, ya que de dichas disposiciones se advierte que el legislador michoacano diseñó un sistema de medios de impugnación en la materia electoral con competencia para este órgano jurisdiccional a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos los actos, acuerdos o resoluciones en la materia, se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sin embargo, no basta que formalmente la parte actora alegue que los actos impugnados son violatorios de sus derechos político electorales, y que exista un medio de impugnación en la materia a través del cual se pueda atender la vulneración a este tipo de derechos, para que este Tribunal asuma competencia plena.

En efecto, no es suficiente la mera manifestación de quien comparece ante este Tribunal y, que además, tenga a su disposición

un medio de tutela electoral para restituirle de todas las violaciones cometidas a sus derechos político-electorales, pues también es necesario, realizar un primer análisis y, con base en ello, determinar si a su vez concurren en el ámbito material político-electoral los actos impugnados, y con ello estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Por tal motivo, se hace necesario, sin desatender el deber de fundamentación y motivación previsto constitucionalmente, **estudiar la competencia material** a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate.

Lo anterior no significa el prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se dejó asentado, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público, que debe ser analizada de manera previa, esto es, primigeniamente por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y considerando que al examinar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, esto es, si es o no político-electoral, sin analizar la validez del mismo, se considera este el momento idóneo para examinar como parte de la competencia dicho aspecto, a efecto de establecer si el acto reclamado corresponde, o no, a una cuestión político-electoral, y en consecuencia, si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo.

Caso concreto

Del escrito impugnativo de los actores se advierte que, por un lado, controvierten la respuesta en la que se les informó de la sanción que les fue impuesta, consistente en el descuento de dos días de salario, derivada de su inasistencia a una sesión de cabildo, misma que les fue notificada a través de las comunicaciones siguientes:

Actor	Oficios ¹⁸
i. Juan José García Saucedo	20/CONTRALORÍA/2020 ¹⁹
ii. René Villareal Tinajero	21/CONTRALORÍA/2020
iii. Pablo Zavala Calderón	22/CONTRALORÍA/2020
iv. Gloria Vázquez Anguiano	23/CONTRALORÍA/2020

Cabe precisar que los oficios descritos fueron suscritos el veinticuatro de febrero, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán.

De una simple vista a dichas comunicaciones, se advierte que su contenido esencial de todos es:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA DARLE RESPUESTA A SU DOCUMENTO GIRADO EL PASADO VIERNES 21 DE FEBRERO 2020.

SE REALIZÓ EL DESCUENTO DE 2 DÍAS DE SALARIO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 157 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL POR LA INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA REUNIÓN DE CABILDO No. 40 ORDINARIA TODA VEZ QUE FUE DEBIDAMENTE REQUERIDO CON FORME AL ART. 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, POR PARTE DEL ING. JOSÉ JAIME MENDOZA ESCOBEDO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL DÍA 16 DE ENERO DEL 2020”.

¹⁸ Visibles a fojas 43 a 46.

¹⁹ fojas

Asimismo, del ocurso de demanda de los promoventes, se advierte que, señalan como acto reclamado, la ejecución o aplicación de la sanción antes indicada, misma que atribuyen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento referido.

Al respecto, en cuanto a los actos precisados, **este Tribunal estima que carece de competencia para conocer y resolver éstos**, en atención a lo siguiente.

A fin de justificar la aseveración anterior, primeramente, se trae a colación lo relacionado a la materia electoral, esto es, los aspectos que comprende la misma.

Por un lado, **el aspecto sustantivo**, que se refiere al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser votada en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.

También, comprende **un aspecto orgánico**, el cual hace referencia a la creación de atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.

Y, finalmente, el **aspecto adjetivo**, atinente al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

Acotado lo anterior, como ya se refirió los actos impugnados corresponden a un ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación de la materia, al tratarse, se reitera, de una sanción económica impuesta a los regidores actores, derivado de una conducta considerada como sanción por la Ley Orgánica Municipal, así como la correspondiente ejecución de ésta.

En efecto, este Tribunal considera que los actos reclamados **corresponden a la materia de responsabilidad administrativa** y no a la materia político electoral, ya que la sanción impuesta a los quejosos, conforme a lo asentado por la autoridad responsable, fue derivada de una conducta (inasistencia a una sesión de cabildo), que contravino lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, misma que, se traduce en un detrimento pecuniario en su perjuicio.

Es decir, la controversia sometida a consideración de este Tribunal, no guarda relación con la materia político-electoral, porque se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos (regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán); sistema que de acuerdo a lo estatuido en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo²¹, Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán²², contempla bases, principios, reglas y procedimientos particulares para todo lo relacionado con las conductas realizadas por todos aquellos funcionarios públicos que contravengan lo establecido en la norma, sea en los ámbitos federal, estatal o municipal; éste último, acontece en el caso.

En esencia, dicho sistema establece en lo que interesa:

Constitución Federal

- Para efecto de las responsabilidades administrativas, se consideran como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular e integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías.
- Las Constituciones de las entidades federativas determinarán para el mismo efecto, quienes se consideran como servidores públicos.
- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán, entre otras, en sanciones económicas.

²⁰ Artículos 108, 109, 110, 112 y 113, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

²¹ En adelante Constitución Local; véase artículos 104 a 110.

²² Artículos 57, 58, 59, 154, 155, 156, 157, 158 y 159.

- Las faltas administrativas serán investigadas, en el caso de las entidades federativas, por los órganos internos de control o sus homólogos y resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente.

Constitución Local

- Para efectos de responsabilidades, se consideran servidores públicos, a los representantes de elección popular y a los servidores de los ayuntamientos.
- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas, en lo que interesa, por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Ley Orgánica Municipal

- La contraloría municipal se encargará del control interno, evaluación y desarrollo municipal y, entre otras atribuciones, vigila que, el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales sea apegado a la ley.
- Los funcionarios y autoridades municipales serán responsables de los actos que contravengan la ley.

- Los miembros del ayuntamiento que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de salario **(caso concreto)**.

Lo anterior se traduce en que, cuando algún servidor público lleve a cabo un indebido ejercicio de la función pública en el cargo que desempeña, mediante la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, la autoridad administrativa competente podrá sancionarlos en los términos previstos para tal efecto.

En esa tesitura, dado que, los actos reclamados son completamente de naturaleza de responsabilidad administrativa, se concluye que este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver el presente asunto.

Es aplicable en lo que interesa, la jurisprudencia 16/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**²³, criterio que, esencialmente sostiene que los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo, y que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación materia electoral.

Así como también, la jurisprudencia 19/2013, de rubro: “**DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**”²⁴, en la que se sostuvo que, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Además, es aplicable en lo que interesa, la tesis: **LXX/2015**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”²⁵, en la que, esencialmente se sostiene que el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa.

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De igual manera, es aplicable por analogía, lo establecido en la tesis XVI.1o.A.89 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO”²⁶**, en la que, en síntesis, se determinó que, la privación o disminución de las dietas con motivo de una sanción administrativa a los regidores de un Ayuntamiento por la inasistencia a una sesión de éste sin causa justificada, es impugnable en amparo; con ello, se clarifica aún más la incompetencia sostenida.

En suma, de los criterios mencionados, se advierte que, cuando se imponga una sanción, consistente en descuento o disminución a las dietas de los servidores públicos municipales, son impugnables en la vía administrativa y, además, se pueden controvertir a través del juicio de amparo.

A mayor abundamiento, como se precisó, en atención a la naturaleza de los actos impugnados por los demandantes, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar cualquier pronunciamiento al respecto, por lo que, no pueden ser objeto de control y tutela a través de los medios de impugnación establecidos en la legislación en la materia, respecto de los cuales ejerce competencia para conocer y resolver.

²⁶ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Al respecto, el juicio ciudadano no es procedente para conocer de los actos impugnados, pues éste fue establecido para garantizar la tutela judicial efectiva, a fin de conocer entre otros, de la violación de los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo²⁷; en el caso, tal presupuesto se deja de surtir, porque los actos controvertidos no guardan vinculación con el ámbito de protección de la materia político-electoral, aún y cuando los actores fueron elegidos popularmente para integrar el Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, y aduzcan una afectación a sus derechos²⁸, pues como se evidenció, el acto controvertido pertenece a una rama distinta del Derecho, como es la relativa a la responsabilidad administrativa de servidores públicos, cuya competencia para conocer y resolver recae en otro tipo de autoridades.

De lo anterior, se concluye, que los actos materia de impugnación no guardan relación con la materia político-electoral; de ahí que no puedan ser sometidos al tamiz del control jurisdiccional en la materia, que de manera ordinaria realiza este Tribunal en los asuntos de su competencia.

En consecuencia, **lo procedente es declarar que este órgano jurisdiccional carece de competencia material para resolver el fondo del presente juicio.**

²⁷ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

²⁸ Lo que toma más fuerza, si observamos que en su demanda, particularmente no aducen una vulneración a algún derecho político-electoral, sino que los relaciona con la vulneración a otros derechos, por ejemplo, el del libre ejercicio de la función pública.

Para tal efecto, **se dejan a salvo los derechos de los regidores** actores para que, de estimarlo oportuno, los hagan valer en la vía e instancia que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Tribunal **es incompetente materialmente** para conocer del TEEM-JDC-015/2020.

SEGUNDO: **Se dejan a salvo los derechos** de los actores, a fin de que, los hagan valer en la vía e instancia que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores; por oficio a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos, quién emitió voto particular, así como los Magistrados José René Olivos Campos (encargado del engrose) y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien emitió voto particular, ante el

Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-15/2020.

En razón de que el proyecto de resolución formulado por la suscrita del juicio ciudadano al rubro indicado fue rechazado por mayoría en la sesión pública virtual de este órgano jurisdiccional, me permito adjuntar como voto particular las consideraciones que formaron parte del proyecto no aprobado, en los siguientes términos:

(...)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral; 5, 73 y 76, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 1, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, normativas estas del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana y tres ciudadanos, quienes se ostentan como regidora y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, al estimar que la determinación del contralor municipal y su respectiva ejecución por parte del Tesorero Municipal, vulneran sus derechos de debido proceso, audiencia, tutela judicial efectiva, así como su derecho al libre acceso y ejercicio a la función pública.

En ese sentido, considerando el contenido del artículo 76, fracción V, de la Ley adjetiva electoral local, este Tribunal sí puede conocer a través del juicio ciudadano sobre la posible vulneración a los derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo; de ahí que, si en la demanda la parte actora aduce de forma genérica que el acto controvertido vulnera, entre otros derechos el del libre acceso y ejercicio a la función pública, debe asumirse competencia, aunque sea en sentido formal para conocer en fondo la cuestión planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley Adjetiva de la Materia, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. La demanda principal se presentó en tiempo, toda vez que, fue el veinticuatro de febrero del presente año, que los ahora actores tuvieron conocimiento de la causa y razón por la que se les aplicaron los descuentos respectivos; de ahí que, para efectos de procedencia, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto controvertido el veinticuatro de febrero.

No es obstáculo para dicha determinación, el que los actores señalen en su demanda que tuvieron conocimiento del descuento salarial el veintiuno de febrero del año en curso, pues exponen que presentaron escrito dirigido al Contralor Municipal para conocer con certeza los hechos de aplicación de la sanción²⁹.

En ese sentido, si la resolución impugnada señalada por los actores es precisamente el oficio emitido por el Contralor Municipal dictado con motivo del escrito dirigido a dicho funcionario Municipal; debe considerarse como fecha de conocimiento del acto el veinticuatro de febrero.

Por tanto, si la demanda se presentó en forma directa ante este Tribunal el veintiocho de febrero, es evidente que su presentación resulta oportuna; de ahí que, cumple con el requisito en estudio.

2. Forma. Se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; asimismo, se identifica la pretensión de los promoventes, las autoridades que señalan como responsables; además de expresar los hechos en los que basan su pretensión y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, toda vez que el presente juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora y actores acuden por su propio derecho, ostentándose como regidores y regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Huaniqueo,

²⁹ Página tres de la demanda, específicamente en el hecho "Segundo".

Michoacán, al estimar que se vulneran sus derechos de debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora y actores se ostentan como regidora y regidores del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, y refieren que la resolución impugnada vulnera sus derechos de debido proceso, audiencia y tutela judicial efectiva; de manera que su pretensión consiste en que se revoque la sanción impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***³⁰, en la que, esencialmente se sostiene que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

5. Definitividad. Se considera cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la ley adjetiva de la materia electoral, no está previsto algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse, previo a promover el presente juicio.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de fondo, resulta necesario precisar que, si bien es cierto que los actores controvierten oficios emitidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo, así como su respectiva ejecución por parte del Tesorero Municipal; lo que a simple vista pudiera dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio, considerando que fueron emitidos por una autoridad encargada de investigar y resolver cuestiones de responsabilidad administrativa; sin embargo, este órgano jurisdiccional determina analizar el fondo de la controversia, tomando en cuenta que exponen como causa de pedir de sus pretensiones, la supuesta vulneración a su derecho de acceso político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en las regidurías del mencionado ayuntamiento.

Por tanto, si la parte actora sostiene que los actos controvertidos vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que es parte de la competencia material de este Tribunal; ello exige analizar el fondo de la controversia planteada a fin de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ello es así, considerando que la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral local, que literalmente se prevé como “notoria improcedencia”; de su interpretación sistemática y funcional debe entenderse como aquella que deriva de las propias disposiciones legales.

En ese sentido, para tener por actualizada la causal de improcedencia identificada como “notoria improcedencia” es

insuficiente realizar un análisis de simple subsunción, ya que implica llevar a cabo un estudio que comprende cuestiones de fondo, de ahí que, el elemento formal relativo a la autoridad que dictó la resolución impugnada no basta para tenerla por acreditada, pues además de ello, debe analizarse si materialmente el acto o resolución controvertida tiene un impacto directo en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora; lo que hace necesario un pronunciamiento teniendo como base la admisión de la demanda, pues de lo contrario, se estaría desechando a partir de consideraciones de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-4524/2015 y SUP-JDC-19/2016³¹.

En el primero de ellos, esencialmente se sostuvo que, el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, lo que sólo puede realizarse en el estudio de fondo.

Por su parte, en el SUP-JDC-19/2016 se sostuvo que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que

³¹ Sentencia emitida por la Sala Superior el veinte de enero de dos mil dieciséis. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consistente en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Aunado a ello, la Sala Superior también postuló que, el desechamiento que se sostiene en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, indebidamente analiza cuestiones de fondo.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-758/2017³², analizó como parte del estudio de fondo la naturaleza material del acto impugnado, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Del análisis integral y exhaustivo del escrito de demanda se desprende que la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque los oficios emitidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo y se ordene el reintegro del descuento de su remuneración que fue determinada en los referidos oficios.

Su causa de pedir la sustentan en los siguientes motivos de agravio:

a) La vulneración a su derecho al libre ejercicio y acceso a la función pública, con la remuneración económica que la ley señala;

³² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

b) La violación a los derechos fundamentales de debido proceso, derecho de audiencia y tutela judicial efectiva; pues la parte actora aduce que el Contralor Interno omitió darles vista sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y sostienen que este nunca se inició, vulnerando las garantías de seguridad y debido proceso.

c) Que la resolución (oficios) del Contralor Municipal carecen de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como del principio de congruencia, pues sostienen que la responsable se limitó a citar preceptos normativos, sin razonar con argumentos lógico-jurídicos sobre el valor probatorio y las circunstancias que la motivaron para arribar a la conclusión legal de que efectivamente se actualizaba la conducta.

d) Que el Contralor Municipal carece de atribuciones y facultades expresas para determinar una sanción; aunado a que dicha autoridad no instauró, ni siguió un procedimiento sancionador, al no haber un número o procedimiento de queja; lo que impidió a la parte actora sus razones o argumentos jurídicos.

SEXTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar a atender en sentido positivo las pretensiones de los actores, en razón de que sus planteamientos no corresponden a la materia electoral, tal y como se demuestra a continuación:

En principio, debe señalarse que, la materia sobre la que versa la controversia es la relativa a la sanción impuesta a la parte actora, consistente en el descuento de dos días de salario que se realizó a

la regidora y regidores, que les fue notificado a través de los respectivos oficios identificados con la clave 23/CONTRALORÍA/2020, 22/CONTRALORÍA/2020, 21/CONTRALORÍA/2020 y 20/CONTRALORÍA/2020, todos, de veinticuatro de febrero del presente año, signados por Omar Jacinto Rodríguez, en cuanto Contralor Municipal de Huaniqueo, Michoacán.

El contenido esencial de los oficios antes indicados, es del tenor siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA DARLE RESPUESTA A SU DOCUMENTO GIRADO EL PASADO VIERNES 21 DE FEBRERO 2020.

SE REALIZÓ EL DESCUENTO DE 2 DÍAS DE SALARIO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 157 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL POR LA INASISTENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA REUNIÓN DE CABILDO No. 40 ORDINARIA TODA VEZ QUE FUE DEBIDAMENTE REQUERIDO CON FORME AL ART. 28 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, POR PARTE DEL ING. JOSÉ JAIME MENDOZA ESCOBEDO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL DÍA 16 DE ENERO DEL 2020”.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, tanto en el aspecto **formal, como sustancial**, este Tribunal estima que **la controversia planteada en el presente juicio es de naturaleza jurídica distinta a la electoral**, toda vez que la determinación cuestionada fue emitida por el Contralor municipal y determina una **sanción** que tiene como sustento la supuesta inasistencia sin causa justificada a una reunión de cabildo por parte de la actora y actores; es decir, el descuento a su respectiva remuneración se impuso como sanción a una supuesta responsabilidad administrativa; materia que escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que la sanción de descuento de la remuneración de los actores, con motivo de la existencia de responsabilidad administrativa, como se expondrá, corresponde a un

ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral.

Las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” disponen lo siguiente:

La presente determinación encuentra fundamento en el siguiente marco normativo:

(...)

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías**, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en **sanciones económicas**, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de

esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y

jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

(...)

De los preceptos constitucionales antes transcritos, se advierte que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos que ahí se mencionan, entre otros, **los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales**, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que está, la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Michoacán dispone lo siguiente:

(...)

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 104.- Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 105. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Título y a lo siguiente:

I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen en faltas administrativas que la ley califique como graves. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;

II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimonial del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y,

III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el

Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.

Artículo 106. En el Estado de Michoacán, no se requerirá declaratoria de procedencia para el inicio de proceso penal contra funcionarios y servidores públicos, para lo cual se estará a lo establecido por las leyes penales correspondientes.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a aquel servidor público al que se le haya acreditado la comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 107.- En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitidas por el Congreso de la Unión, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes, considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución.

Artículo 108.- El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la ley de la materia.

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

Artículo 109. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

A los particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, podrá imponerles las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Además de lo anterior, a las personas morales también podrá ordenársele la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas con anterioridad se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia este artículo. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 109 bis.- Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran

constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Artículo 109 ter.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo Página 53 de 105 Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que acrediten conocimiento y/o contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y,

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La operación de mecanismos de coordinación con el sistema federal y la aplicación de los estas materias generen las instituciones competentes estatales y municipales, en los términos que determine el Sistema Nacional;

b) A nivel local, el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y actos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan y el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y,

c) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción, así como el mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Artículo 110. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

(...)

De los preceptos antes citados se advierte que los servidores públicos en el Estado de Michoacán, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que **se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos** por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la ley de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que pueden imponerse, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los

beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a las **responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Municipios ambas del Estado de Michoacán, prevé lo siguiente:

(...)

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(...)

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)

Artículo 8. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. La Secretaría;
- II. Los Órganos Internos de Control;
- III. La Auditoría Superior;
- IV. El Tribunal; y,
- V. El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Artículo 9. La Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas Administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

(...)

TÍTULO TERCERO

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I

FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa no grave el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere la presente Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas Administrativas, en términos de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; y,

(...)

TÍTULO CUARTO SANCIONES

CAPÍTULO I

SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta Administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y,
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas Administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y el Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por Faltas Administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el Servidor Público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta Administrativa no grave; y, II. No haya actuado de forma dolosa. La Secretaría o los Órganos Internos de Control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; e,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta Administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

(...)

CAPÍTULO IV (SIC)

IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

Artículo 102. La calificación de los hechos como Faltas Administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La calificación y la abstención podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto éste sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora que hubiere hecho la calificación de la Falta Administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora, dentro de un término de tres días hábiles deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de responsabilidades Administrativas del Tribunal.

(...)

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las Autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra Falta Administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad Investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta Administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de Particulares; y,
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

(...)

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LAS SECRETARÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la Audiencia Inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y,

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(...)

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán establece lo siguiente:

Capítulo VI **De la Contraloría Municipal**

Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 58. Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos dos años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones; y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- IV. Realizar auditorias periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;
- VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;
- VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;
- IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;
- X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;
- XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;
- XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley;

XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

(...)

Capítulo II

De las Responsabilidades

Artículo 154. Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala esta Ley y Bandos de Gobierno, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos. Los miembros del Ayuntamiento, contralores y los tesoreros municipales, serán responsables solidarios e ilimitadamente, por el incumplimiento de sus funciones de las irregularidades en el manejo de los fondos municipales. Se concede Acción Popular para denunciar alguna irregularidad a este respecto.

Artículo 155. La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

I. Se considerará ausencia temporal, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada. Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

II. Se considera ausencia definitiva, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes a que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

Artículo 156. Cuando los actos del secretario, tesorero y contralor contravengan el interés municipal, serán revisados por el Presidente Municipal y turnados en su caso al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

Artículo 157. Los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de su salario.

Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, serán sancionadas con multa hasta de un día de salario y con el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de consignarlos a la autoridad competente si procediere o decretar la destitución.

Las faltas u omisiones de los encargados del orden, jefes de manzana y sus auxiliares, serán castigadas por el Ayuntamiento con multa de un día de salario los que reciban compensación o con apercibimiento, amonestaciones o destitución.

Artículo 158. De los delitos del orden común cometidos por los miembros del Ayuntamiento, conocerán los tribunales comunes y, de las faltas y delitos oficiales el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 159. Cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo. Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 160. Las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, acuerdos, bandos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general de los Ayuntamientos se establecerán en estos instrumentos, considerado la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares o en su caso la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte por la aplicación de otras disposiciones.

Artículo 161. Los Ayuntamientos, para asegurar el cumplimiento de las leyes y evitar los daños inminentes o los ya perjudiciales, podrán adoptar y

ejecutar de inmediato contra los responsables, las medidas de seguridad necesarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

(...)

De la normativa antes citada que corresponde al **ámbito Estatal y Municipal en Michoacán**, se advierte que, en términos similares a la esfera Federal, **se prevé un régimen de responsabilidades de los servidores públicos**, entre los que se incluye a los funcionarios, autoridades municipales y miembros del ayuntamiento.

Asimismo, se precisan los órganos y autoridades, delimitando su ámbito de competencia en relación a la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, los supuestos que las actualizan, así como también sus posibles sanciones y vías para controvertirlas.

Específicamente, en relación al ámbito municipal, se establece como una atribución del contralor municipal la de vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la ley.

Respecto a las responsabilidades de los funcionarios municipales, se prevé que los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de su salario.

Con base a lo anterior, es claro que uno de los supuestos de responsabilidad administrativa para los miembros de los ayuntamientos, es la falta a las sesiones sin causa justificada, previendo la imposición de una multa como sanción.

En ese sentido, es claro que los funcionarios municipales, entre ellos los regidores, no obstante que han sido electos por el voto directo de la ciudadanía, o bien, a través del principio de representación proporcional, en ambos, en cuanto representantes populares, están sujetos a un régimen de responsabilidades en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior implica que, con motivo de sus actos u omisiones en el ejercicio de su encargo, existe la posibilidad jurídica de que se les pueda atribuir alguna falta o responsabilidad como funcionarios públicos, sin que ello implique necesariamente la transgresión a sus derechos político electorales.

Caso concreto.

En el caso en estudio, los actores en su calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, controvierten los oficios de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, emitidos por el Contralor Municipal del referido Ayuntamiento.

Aunado a ello, también se señala como autoridad responsable al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, del que se reclaman la ejecución de lo determinado a través de los oficios; es decir, la aplicación de la sanción de descuento, que la parte actora estima indebida.

Ahora bien, del análisis de los oficios impugnados se advierte que su naturaleza en sentido formal y material **no se ubica en el ámbito electoral**, y por lo tanto, cualquier irregularidad que

se alegue en su emisión, así como en el procedimiento que los sustenten **no puede ser tutelado a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Michoacán**; tal y como se demuestra a continuación:

a) Naturaleza formal: Considerando que los oficios impugnados fueron signados por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, puede inferirse válidamente que, en su aspecto formal, los actos impugnados tienen una naturaleza formal de **responsabilidad administrativa**.

Ello es así, tomando en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 109, fracción III, párrafos cinco y seis de la Constitución Federal, 57, 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, el Contralor Interno es el encargado de investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; teniendo facultades para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

b) Naturaleza material: Del contenido de los oficios controvertidos se desprende que, a través de ellos el Contralor Municipal les hizo de conocimiento a la actora y actores sobre la aplicación de un descuento de dos días de salario, por la inasistencia sin causa justificada a la sesión ordinaria de cabildo No. 40, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, en su aspecto material, los actos impugnados también tienen una naturaleza de **responsabilidad administrativa**, pues la determinación sobre la aplicación del

descuento de dos días de salario; en términos de lo previsto en el artículo 157, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, es considerada como una sanción a la falta sin causa justificada a la sesión de cabildo.

En razón de lo antes expuesto, es claro que los oficios impugnados, formal y materialmente escapan del ámbito electoral, y se circunscriben a la materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos, pues se trata de una sanción impuesta por el órgano de control interno a la parte promovente, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones; de ahí que, se ubica en el ámbito de lo instituido en el Título Cuarto de la Constitución Federal que prevé un sistema de normas conducentes para que la autoridad administrativa competente sancione a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función pública.

Por tanto, si el acto reclamado deriva de una supuesta responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en los artículos 108, párrafos primero y cuarto, 109, párrafo primero, fracción III, último párrafo y IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dicho procedimiento goza de autonomía, ya que prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

Además, la presente determinación se sustenta en la jurisprudencia 16/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**³³, criterio que, esencialmente sostiene que los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo, y que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación materia electoral.

También resulta aplicable la jurisprudencia 19/2013, de rubro: **“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”**³⁴, que postula la tesis en el sentido de que, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2013&tpoBusqueda=S&sWord=16/2013>

³⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2013&tpoBusqueda=S&sWord=19/2013>

electoral, al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas contra ese tipo de sanciones.

Así, la determinación relativa a la supuesta responsabilidad o no de un funcionario integrante del cabildo, escapa a la competencia de este Tribunal, en razón de que, la materia de dicha determinación no incide en la esfera de los derechos político-electorales como el de votar, ser votado (en su vertiente de ejercicio del cargo), asociación o afiliación; sino por el contrario, se enmarca en el régimen de responsabilidad administrativa, cuyo procedimiento por mandato constitucional se desarrolla de manera autónoma y por tanto, escapa del ámbito de la materia electoral.

Por tanto, si los oficios controvertidos, formal y materialmente se ubican en el ámbito de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al ser emitidos por el Contralor Interno y tratarse de una sanción de descuento al salario de la parte actora, impuesta por la inasistencia sin causa justificada a una sesión ordinaria de cabildo; se concluye que la controversia no corresponde a la materia electoral.

En razón de ello, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento sobre los motivos de agravios reseñados en los incisos b), c) y d), pues son alegaciones que se hacen valer frente a los actos impugnados que, como ha quedado evidenciado, no corresponden a la materia electoral; de ahí que, atendiendo al principio general de derecho de que, “lo accesorio

sigue la suerte de lo principal”, es innecesario el estudio de los referidos agravios.

En consecuencia, **lo procedente es desestimar la pretensión de los actores** por las razones antes expuestas; dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los hagan valer en la vía e instancia que estimen pertinente.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en el informe circunstanciado las responsables exponen que, en relación a la queja interpuesta por los regidores aún se encuentra en análisis sobre su procedencia o desechamiento; además de no estar probado, dicha circunstancia no trasciende en el sentido de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la metodología aplicada por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-474/2014, SUP-JDC-473/2014, en los cuales se analizó en fondo, la naturaleza de los actos originalmente controvertidos, concluyendo que, al corresponder a la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, escapa del ámbito electoral.

(...)

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-15/2020.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al **disentir** del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia se arriba a la conclusión de que, este Tribunal es incompetente materialmente para conocer el presente medio de impugnación, bajo el argumento de que la controversia sometida a su consideración, no guarda relación con la materia político-electoral, porque se trata de una controversia en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos.

Para sustentar lo anterior, se señala entre otros aspectos, que es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2013 y se argumenta lo siguiente: *“DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO”³⁵, en la que se sostuvo que, la restricción del pago de las dietas, derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo”.*

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ahora, si bien los actores controvierten directa y expresamente los oficios del Contralor del Ayuntamiento Huaniqueo, Michoacán, de veinticuatro de febrero de la presente anualidad y la ejecución de la sanción impuesta, atribuida al Tesorero del municipio en cita, a consideración del suscrito, también se inconforman por la sanción impuesta.

Lo cierto es que, a consideración del suscrito, de la lectura detenida e integral del escrito inicial, y en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y así, evitar una interpretación obscura, incompleta, deficiente o equívoca de la misma³⁶, estimo que los promoventes también expresan agravios tendientes a controvertir la imposición del descuento efectuado.

Primeramente, es preciso señalar que, los oficios impugnados fueron emitidos en respuesta al ocurso de los accionantes, dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento en cita, en el que señalaron que presentaban Queja en su contra, así como de la Presidenta Municipal, por haberles descontado injustificadamente \$1,229.00 (un mil doscientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), como sanción, según lo consignado en las actas de las sesiones de cabildo 40 Y 41.

³⁶Con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

Luego, el funcionario en cita les informó en los oficios controvertidos, que se les había realizado el descuento de dos días de salario con fundamento en el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal por la inasistencia sin causa justificada a la reunión ordinaria de cabildo 40, de dieciséis de febrero.

Inconforme con lo anterior, los actores promovieron el presente juicio ciudadano aduciendo entre otros motivos de agravios que la responsable les impuso una sanción sin tener atribuciones expresas para hacerlo, aunado una vulneración al debido proceso ya que, a su decir, no se les otorgó garantía de audiencia al no haberseles insaturado, ni seguido un procedimiento, lo que impidió exponer sus razones o argumentos jurídicos.

De ahí que, a mi consideración, el acto de molestia no solo lo constituye los oficios expresamente controvertidos y la ejecución de la multa, sino también la imposición de la sanción referida; por lo que debieron precisarse todos los actos impugnados, y así quedar debidamente determinadas también las autoridades responsables.

Pues si bien, la parte actora señala como autoridades responsables al Contralor Municipal, en cuanto autoridad ordenadora y al Tesorero de dicho ayuntamiento, en calidad ejecutora; de las constancias que obran en autos, se puede inferir que la multa de la que se inconforman, no fue impuesta en los oficios controvertidos, sino que fue un acto evidentemente primigenio, aparentemente impuesto en la sesión ordinaria de cabildo número 40 de dieciséis de febrero de la presente anualidad, en la que se señaló la inasistencia sin causa justificada

de los aquí actores; sesión que, sin embargo, no se desarrolló al no haber quorum legal para sesionar.

Por tanto, cuando el tema principal de su inconformidad a mi juicio, es precisamente el descuento salarial realizado como **sanción**, aunado a que señalan que les fue impuesta sin que la autoridad responsable tuviera **atribuciones** expresas para hacerlo y que **no se les otorgó garantía de audiencia**; aspectos que desde mi perspectiva deberían de ser materia de análisis ya que sí podrían constituir una vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo; considero que de facto, no debió declararse la incompetencia material del juicio que nos ocupa bajo el razonamiento previamente señalado³⁷.

Ello, cobra relevancia porque si bien, comparto que **prima facie**, la materia de la controversia aquí planteada escapa de la materia electoral, también lo es que, la precisión de lo señalado -actos impugnados y autoridades responsables- y su correspondiente estudio, “podría llevar”, a constituir la existencia de una vulneración a los derechos de los regidores accionantes.

Sin embargo, para poder llegar a esa determinación, considero que sería necesario haberse formulado requerimientos a quienes participaron en la Sesión de Cabildo 40 y la subsecuente 41 en la que dio lectura a la que antecede, en la que en presunta y materialmente se ordenó el descuento salarial, para en su momento contar con elementos que nos permitieran hacer un

³⁷ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-60/2020.

análisis que permitieran determinar sobre la materia de la imposición de la sanción, que a mi parecer, es el tema primigenio del que debíamos ocuparnos; ello sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad que al respecto deban analizarse.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 15, fracciones I, III y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, certifico que los votos particulares emitidos por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y el Magistrado Alejandro Pérez Contreras forman parte de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-015/2020**, el cual consta de sesenta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**